



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE CARDEÑUELA RIOPICO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Cardeñuela Riopico, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2013, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior de Cardeñuela Riopico.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efecto de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 119 de 26 de junio de 2013. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública de treinta días hábiles, el citado acuerdo queda elevado a definitivo. Contra el mismo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior de Cardeñuela Riopico.

En Cardeñuela Riopico, a 1 de agosto de 2013.

La Alcaldesa,  
M.<sup>a</sup> Teresa Labrador Galindo

\* \* \*

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CARDEÑUELA RIOPICO

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho cierto que la publicidad, en los tiempos actuales, es un medio importante para trasladar a los ciudadanos mensajes de toda índole: Comerciales, políticos, informativos e incluso educativos, utilizando para ello los más diversos medios: Audiovisuales, escritos, a través de vallas o carteleras publicitarias, monopostes, rótulos, banderolas o mediante la pintura y/o decoración de las fachadas de muros e inmuebles. Ahora bien, la proliferación de este tipo de elementos publicitarios no siempre permite mantener el equilibrio deseable entre el legítimo derecho a la libertad de empresa y de emisión de mensajes publicitarios, y el necesario respeto que merecen nuestro paisaje, natural o urbano, y nuestros edificios, en definitiva el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un entorno y de una calidad de vida que en ocasiones puede verse alterada por la ubicación de estos elementos en el medio natural, la indiscriminada implantación en los suelos industriales o comerciales, o la falta de unas mínimas condiciones estéticas.

Como quiera que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales, reconocida por el art. 4.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local y en el art. 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se puede manifestar,



entre otras formas, a través de las ordenanzas, medio de intervenir en la actividad de los ciudadanos contemplado en el art. 84.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, y en los arts. 5.a) y 47.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, sin que puedan contradecir otras normas de superior jerarquía, ni las medidas de protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, resulta justificado acudir a este tipo de instrumento de ordenación para establecer y articular las normas administrativas que han de regir la instalación de vallas, carteleras, monopostes y otros elementos de publicidad exterior.

#### ARTÍCULOS

Artículo 1.º – La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones, procedimiento y sanciones a que deberán ajustarse la realización de actividades publicitarias sobre bienes de titularidad pública o de propiedad privada visible desde el dominio municipal.

Artículo 2.º – A los efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público la existencia de actividades sociales, políticas, sindicales, culturales, profesionales, deportivas, económicas o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo, a tal efecto se concretan las siguientes definiciones:

2.1. Carteleras o vallas publicitarias: Se consideran como tales las estructuras de toda índole, implantadas en el terreno y visibles desde la vía pública, independientes físicamente del establecimiento comercial que pueda existir en la parcela, sobre las que se fije cualquier tipo de publicidad o anuncio.

2.2. Monopostes: Se denominan así las columnas colocadas verticalmente para servir de apoyo o de señal de cualquier tipo de publicidad o anuncio visible desde la vía pública.

2.3. Rótulos: Se consideran como tales los letreros o carteles (luminosos o no), visibles desde la vía pública, situados en la fachada, que identifican o dan a conocer un establecimiento o la actividad que en el mismo se realiza.

2.4. Banderines: Se definen así las rotulaciones de identificación comercial situadas perpendicularmente a fachada visibles desde la vía pública.

2.5. Las definiciones de los elementos publicitarios antes mencionados no constituyen una relación cerrada o «numerus clausus», ya que la presente ordenanza será también aplicable a cualquier otro tipo de artilugio o instalación publicitaria visible desde la vía pública.

Artículo 3.º – Quedan prohibidos en el término municipal los siguientes medios publicitarios:

3.1. Carteleras, vallas y pancartas.

3.2. Instalación de publicidad sobre mobiliario urbano existente en la vía pública.

3.3. Publicidad móvil mediante el uso de cualquier vehículo de tracción mecánica o animal.

3.4. Lanzamiento de propaganda escrita en la vía pública.



3.5. Cualquier elemento que induzca a confusión con las señales viarias verticales u horizontales de tráfico.

3.6. Se exceptúan las presentes prohibiciones en caso de que el solicitante sea una entidad sin ánimo de lucro.

Artículo 4.º – Los rótulos deberán cumplir con las condiciones estéticas vigentes, no siendo admitidos los realizados en plásticos o metacrilatos y si son luminosos la iluminación no podrá realizarse con colores, sino mediante incandescencia o fluorescentes de colores neutros.

No se permite la instalación de rótulos que por su forma, color, dibujos o inscripciones puedan inducir a la confusión con las señales reglamentarias de tráfico o que confundan a los peregrinos, impidan su visibilidad o sean susceptibles de provocar deslumbramientos a los conductores de vehículos.

Artículo 5.º – Sujeción a licencia previa.

5.1. Estará sujeta a la obtención de licencia municipal previa la instalación de rótulos, banderines, o cualquier otro tipo de elemento de propaganda o publicidad exterior visibles desde la vía pública.

Estas licencias se concederán a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.2. Si la instalación afectase a la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma, o del Estado, será preciso disponer previamente de la autorización preceptiva del organismo correspondiente.

En el ámbito afectado por el Camino de Santiago se permite la colocación de rótulos en planta baja y adosados a fachada, de forma y tamaño que se integren en la fachada y guarden armonía con los valores del conjunto, evitando la colocación de elementos discordantes en el entorno.

Se prohíben los rótulos perpendiculares a fachada o colocados en medianeras.

5.3. Quedan excluidos de la necesidad de obtener licencia municipal los carteles de identificación administrativa que han de instalarse en determinadas obras mayores identificando el nombre del promotor, del empresario y directores técnicos de obra, quedando subsumida la autorización en la licencia de obras de edificación y avalada su instalación, en las debidas condiciones de seguridad, por la misma dirección de obras que la de la edificación.

5.4. La presente ordenanza no será de aplicación a la instalación de elementos publicitarios y de propaganda política durante los periodos de campañas electorales de elecciones generales, autonómicas, locales, europeas, referéndums, etc., así como a los supuestos de campañas institucionales de difusión o propaganda desarrolladas por cualquier Administración Pública que no requieran la instalación o construcción de estructuras para su colocación, que estarán sometidas a la legislación electoral o a la que en su caso les sea de aplicación.

Asimismo se acomodará la presente ordenanza en caso de eventos deportivos, fiestas patronales y navideñas, eventos culturales, etc.



Artículo 6.º – Emplazamiento de carteles municipales.

La instalación de elementos de publicidad exterior consistentes en vallas o carteles será posible única y exclusivamente en los términos fijados en los siguientes apartados:

6.1. Se prohíbe la instalación de todo tipo de elementos en todas las categorías de suelo rústico municipal.

6.2. Dentro del casco urbano se instalarán por parte municipal dos vallas publicitarias en cada una de las entradas del municipio conforme con las prescripciones de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos para que los interesados en publicitar sus actividades inserten sus anuncios, regulándose las dimensiones de los mismos de forma consensuada por el Ayuntamiento y siendo sufragados los gastos de señalización por parte de los anunciantes.

Los anunciantes quedan responsabilizados de su limpieza y ornato, pudiendo el Ayuntamiento ordenar la retirada de aquellos anuncios que se encuentren deteriorados.

6.3. Queda prohibido en los términos de la presente ordenanza la instalación de otros elementos de este tipo fuera de los autorizados.

Artículo 7.º – Infracciones a la ordenanza.

7.1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, tipificadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en los apartados y articulado que siguen.

7.2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

7.3. El régimen sancionador se ejercerá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ajustándose la tramitación de los expedientes sancionadores a lo establecido por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de modo supletorio el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

7.4. Sujetos responsables: Se considerarán sujetos responsables de las posibles infracciones tanto los titulares de las vallas, carteleras, monopostes, rótulos y banderines, los titulares de los establecimientos que se publiciten, como los propietarios del terreno o edificio en que se emplazan, en los términos que a continuación se especifican, exigiéndoseles a todos ellos las responsabilidades a que hubiere lugar de forma independiente.

7.5. Tipificación:

7.5.1. Se entenderá por infracción leve toda acción u omisión cometida contra lo dispuesto en esta ordenanza que no se califique expresamente como grave o muy grave en los apartados siguientes.



7.5.2. Se entenderá por infracción grave:

- a) La instalación de vallas y carteles publicitarios fuera de los lugares indicados en el artículo 6.1.2 de la presente ordenanza.
- b) La instalación de rótulos y banderines sin licencia municipal cuando dicha actuación no fuese legalizable.
- c) Obstaculizar o retrasar la inspección urbanística.

7.5.3. Se entenderá como infracción muy grave:

- a) La instalación de elementos de publicidad en terrenos públicos.

7.6. Prescripción: El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de seis meses para las leves.

Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

7.7. Ejercicio de acciones: Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones urbanísticas, civiles o penales que se estimen procedentes.

Artículo 8.º – Graduación de las sanciones.

8.1. Las infracciones a esta ordenanza se sancionarán con las multas determinadas, en su caso, por el precepto de la presente ordenanza que las establece, y para el resto de los supuestos, dependiendo del valor de la obra realizada y del beneficio económico derivado de la infracción, con la cuantía de las sanciones por infracciones recogida en la legislación de régimen local, esto es:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Artículo 9.º – Ejecución subsidiaria.

9.1. Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación del infractor de reponer la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje. En los términos previstos en los arts. 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.2. Las vallas, carteleras o monopostes instalados en suelo de uso o dominio público municipal serán retirados de oficio por la Administración, con repercusión de los gastos a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, además de la imposición de las sanciones que correspondan.



9.3. Cuando se detecte la instalación de una valla, cartelera o monoposte cuya instalación resulte anónima, el órgano municipal competente podrá disponer el desmontaje de las mismas, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, fijando lugar, fecha y hora del acto de ejecución.

Artículo 10.º – Régimen de recursos.

Contra los actos de los órganos municipales dictados en aplicación de esta ordenanza será aplicable el mismo régimen de recursos que contra las demás disposiciones generales en materia urbanística.

*Disposición transitoria:* Plazo transitorio para la legalización de instalaciones preexistentes.

Los titulares de vallas, carteleras, monopostes, rótulos y banderines publicitarios, que tengan instalados cualquiera de estos elementos sin licencia municipal en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, dispondrán de un plazo de un mes para adaptarse a las disposiciones de la misma y solicitar licencia para legalizar su situación. Transcurrido dicho plazo resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en la ordenanza.

*Disposición final:* Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.